



Resolución No. CSJBOR23-1559
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00947

Solicitante: Carmen Estela Alvarado Utria

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño

Tipo de proceso: Ejecutivo a continuación

Radicado: 13001310500720190035700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de noviembre de 2023, la señora Carmen Estela Alvarado Utria, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500720190035700, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-1181 del 27 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 28 de noviembre de la presente anualidad.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El secretario del despacho manifestó que el 8 de noviembre de 2022 se recibió el expediente procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y por auto del 19 de diciembre de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Que la quejosa allegó solicitud de ejecución de la sentencia el día 28 de noviembre de 2022, la cual reiteró el 27 de enero de 2023.

Manifestó que por secretaría, el 30 de enero de 2023, se realizó la liquidación de las costas causadas en el proceso ordinario.

Que la parte demandante reiteró la solicitud de ejecución del fallo por memoriales allegados los días 20 de febrero, 2, 15 y 30 de marzo, 11 de abril, 8 y 29 de mayo, 8 de junio, 6 de julio, 8 y 14 de agosto, 5 y 26 de octubre y 20 de noviembre de 2023.

Precisó que el proceso ingresó al despacho para efectos de la aprobación de la liquidación de costas el 12 de julio de 2023, no obstante, a raíz del cambio del titular del despacho y haber quedado pendiente el trámite por parte de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, el 14 de agosto de la presente anualidad se reingresó el expediente con el proyecto del auto para su revisión y suscripción, providencia que fue proferida el 9 de octubre siguiente.

Que el 27 de noviembre de 2023 el proceso ingresó al despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

En cuanto a la tardanza, manifiesta el secretario que para la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución de la sentencia, el 28 de noviembre de 2022, el proceso se encontraba al despacho para pronunciarse sobre lo resuelto por el superior, por lo que no podía incorporarse la solicitud hasta cuando se profiriera la providencia. Luego, el proceso ingresó al despacho dos veces para pronunciarse sobre la liquidación de costas, la cual fue aprobada por auto del 9 de octubre de 2023, providencia en la que se dispuso que la solicitud de ejecución sería resuelta una vez quedara en firme dicho auto.

Informa que debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 del mismo mes y año, así como la suspensión de términos desde el 30 de octubre de 2023 hasta el 3 de noviembre siguiente, con ocasión a las elecciones territoriales.

Finalmente, indica que en lo transcurrido del año 2023 la secretaría del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena ha realizado 541 registros de ingresos al despacho; 333 actuaciones de emplazamiento, remisión de constancias secretariales, remisión de expedientes entre otras; 453 registros de reparto, ingresos por competencia, cambios de radicado; 275 reingresos de procesos al despacho; 338 ingresos al despacho con proyectos de providencia, “lo cual se traduce en 1829 actuaciones adelantadas”. El servidor judicial adjunta la matriz de Excel en la que se relacionan los trámites realizados a corte del 28 de noviembre de 2023.

Por su parte, el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez, indica que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de 2023, y que desde esa fecha, hasta el 29 de noviembre de la presente anualidad, se han publicado 645 autos, celebrado 95 audiencias y proferido 20 sentencias que ponen fin a la instancia, entre otros.

Que mediante auto fechado 9 de octubre de 2023, publicado en estado del 11 de octubre siguiente, se aprobó liquidación de costas de la causa ordinaria. El expediente fue ingresado al despacho el 27 de noviembre de 2023 por la secretaría, con proyecto de auto que resuelve la solicitud de mandamiento de pago incoada por la parte demandante.

Pone de presente que se desempeñó como clavero en los comicios electorales celebrados el 29 de octubre del 2023, situación conllevó a que se suspendieran los términos judiciales del despacho desde el 30 de octubre del 2023 hasta el 3 de noviembre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Paola Esther Burgos Herazo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer e diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

cuando en el artículo 7° dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

La señora Carmen Estela Alvarado Utria, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500720190035700, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1181 del 27 de noviembre de 2023, comunicado el 28 siguiente, se dispuso requerir a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

Frente a lo alegado por la quejosa, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que el 30 de enero de 2023 se realizó la liquidación de costas por secretaría, y el 12 de julio siguiente se ingresó el proceso al despacho para pronunciarse sobre lo pertinente. No obstante, con ocasión al cambio de titular, se reingresó el expediente al despacho, y por auto del 9 de octubre de la presente anualidad se aprobaron las costas.

Afirma que para la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución de la sentencia, el 28 de noviembre de 2022, el proceso se encontraba al despacho para pronunciarse sobre lo resuelto por el superior, por lo que no podía incorporarse la solicitud hasta cuando no se profiriera la providencia. Luego, el proceso ingresó al despacho dos veces para pronunciarse sobre la liquidación de costas, la cual fue aprobada por auto del 9 de octubre de 2023, en el que se dispuso que la solicitud de ejecución sería resuelta una vez quedara en firme dicho auto. Así las cosas, el 27 de noviembre de 2023 se ingresó el proceso al despacho con proyecto de la providencia que resuelve la solicitud.

Por su parte, el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez, indica que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de 2023, y que desde esa fecha, hasta el 29 de noviembre de la presente anualidad, se han publicado 645 autos, celebrado 95 audiencias y proferido 20 sentencias que ponen fin a la instancia, entre otros; reitera que el 27 de noviembre se ingresó al despacho el proceso con proyecto; que además, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos con ocasión de las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena	08/11/2022
2	Solicitud de ejecución de la sentencia	28/11/2022
3	Auto mediante el cual se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior	19/12/2022
4	Publicación en estado	18/01/2023
5	Reiteración de la solicitud de ejecución de la sentencia	27/01/2023
6	Liquidación de las costas	30/01/2023
7	Fijación en lista	31/01/2023
8	Memorial de impulso procesal	20/02/2023
9	Memorial de impulso procesal	02/03/2023
10	Memorial de impulso procesal	15/03/2023
11	Memorial de impulso procesal	30/03/2023
12	Memorial de impulso procesal	11/04/2023
13	Memorial de impulso procesal	08/05/2023
14	Memorial de impulso procesal	29/05/2023
15	Memorial de impulso procesal	08/06/2023
16	Memorial de impulso procesal	06/07/2023
17	Ingreso al despacho con proyecto de auto para la aprobación de la liquidación de costas	12/07/2023
18	Memorial de impulso procesal	02/08/2023
19	Reingreso al despacho con proyecto de auto para la aprobación de la liquidación de costas	14/08/2023
20	Suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura	14/09/2023
21	Reanudación de los términos judiciales	21/09/2023
22	Memorial de impulso procesal	05/10/2023
23	Auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas	09/10/2023
24	Publicación en estado	10/10/2023

25	Memorial de impulso procesal	26/10/2023
26	Suspensión de los términos judiciales con ocasión a las elecciones territoriales	30/10/2023
27	Reanudación de los términos judiciales	07/11/2023
28	Ingreso al despacho con proyecto de la decisión	27/11/2023
29	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	28/11/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud de ejecución de la sentencia.

Según el informe rendido por los servidores judiciales, se observa que el 27 de noviembre de 2023 se ingresó el proceso al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de ejecución, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuada el 28 de noviembre de la presente anualidad. Sin embargo, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento sobre lo pertinente.

Con relación a lo alegado por la quejosa, se observa que si bien a la fecha no obra pronunciamiento que la resuelva, de las actuaciones anteriormente relacionadas se infiere que el juzgado ha adelantado las actuaciones procesales que considera pertinentes en aras de darle un debido desarrollo al proceso. Así, en el informe de verificación, el secretario del despacho manifestó bajo la gravedad de juramento que antes de resolver la solicitud de ejecución de la sentencia, era necesario obedecer lo resuelto por el superior y realizar la liquidación de costas para su aprobación.

Al respecto, esta Corporación no puede tener injerencia alguna, comoquiera que no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, al verificar las piezas registradas en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial y las obrantes en el expediente digital, no fue posible establecer la fecha de ingreso al despacho para proferir el auto que obedece lo resuelto por el superior, por lo que, será del caso presumir que el trámite se adelantó dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que

tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).

De las actuaciones relacionadas, se observa que entre el vencimiento del traslado de la liquidación de costas, el 3 de febrero de 2023, y el ingreso al despacho para su aprobación el 12 de julio siguiente, transcurrieron 106 días hábiles, esto pese a obrar en el expediente nueve memoriales de impulso procesal allegados por la solicitante; que entre la ejecutoria del auto proferido el 9 de octubre de 2023 y el ingreso al despacho para resolver la solicitud de ejecución el 27 de noviembre de la presente anualidad, transcurrieron 23 días hábiles. Así las cosas, se tiene que los ingresos al despacho se dieron por fuera del término dispuesto en la precitada norma.

No obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el servidor judicial y lo plasmado en la matriz de Excel allegada en el informe de verificación, en cuanto se observa que a corte del 28 de noviembre de 2023, ha realizado 541 registros de ingresos al despacho; 333 actuaciones de emplazamiento, remisión de constancias secretariales, remisión de expedientes entre otras; 453 registros de reparto, ingresos por competencia, cambios de radicado; 275 reingresos de procesos al despacho; 338 ingresos al despacho con proyectos de providencia, 146 publicaciones en estados, lo cual se traduce en 1940 actuaciones por parte del servidor judicial, equivalentes a 189,6 al mes y 6,3 diarias; situación que permite inferir el volumen de trabajo que maneja dicha dependencia. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se tendrá que las actuaciones por parte doctor Osvaldo Ortega Beleño en su calidad de secretario, se adelantaron dentro de plazos razonables teniendo en cuenta la alta carga laboral, por lo que será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Ahora, respecto de la actuación por parte del juez, se observa que: (i) entre el ingreso al despacho del expediente el 8 de noviembre de 2022 para pronunciarse sobre lo resuelto por el superior, y el auto de obedécese adiado el 19 de diciembre de 2022, transcurrieron 28 días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho el 12 de julio de 2023 con proyecto de aprobación de la liquidación de costas, y el auto adiado el 9 de octubre siguiente, transcurrieron 56 días hábiles, términos que superan el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Sin embargo, se tiene que durante el periodo en el que se observa la tardanza, desempeñó el cargo la doctora Lina María Hoyos Hormechea hasta el 31 de julio de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

2023, y que a partir del 1° de agosto de la presente anualidad se encuentra como titular del despacho el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández.

Bajo ese entendido, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU, respecto del período en el que se presume la tardanza.

LINA MARÍA HOYOS HORMECHEA					
PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	716	394	158	322	628
1° y 2° trimestre de 2023	628	194	151	163	508
3° trimestre de 2023 (01/07/2023-31/07/2023)	508	42	5	28	517

Respecto de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = $(716+394) - 158$

Carga efectiva para el año 2022 = 952

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2022 = 640
(Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva a corte del 31 de julio del 2023 = $(628+236) - 156$

Carga efectiva a corte del 31 de julio del 2023 = 708

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2023 = 701
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

JOAQUÍN ANTONIO UPARELA HERNÁNDEZ					
PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2023 (01/08/2023-30/09/2023)	517	51	17	53	495

Respecto del doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = $(517+51) - 17$

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = 551

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2023 = 701
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la doctora Lina María Hoyos Hormechea laboró para el 2022 con una carga efectiva equivalente al 148,8%, y con una carga efectiva equivalente al 100,9%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023. Por su parte, el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, en el tiempo analizado, laboró con una carga efectiva equivalente al 78,6%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales. Debe precisarse, que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

LINA MARÍA HOYOS HORMECHEA			
TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	2792	298	13,3
1° y 2° trimestre de 2023	1533	146	14,9
3° trimestre de 2023 (01/07/2023-31/07/2023)	339	5	18,1

JOAQUÍN ANTONIO UPARELA HERNÁNDEZ			
TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre de 2023 (01/08/2023-30/09/2023)	340	17	9,9

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Joaquín Antonio Uparela Hernández, presentaron una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de los funcionarios judiciales involucrados.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los

operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por otro lado, de las actuaciones registradas, se observa que el 27 de noviembre de 2023 ingresó el proceso al despacho con proyecto de auto que resuelve la solicitud de librar mandamiento de pago, sin que a la fecha se haya proferido pronunciamiento; sin embargo, se tiene que desde el pase secretarial han transcurrido siete días hábiles, de manera que el titular del despacho se encuentra dentro del término de 30 días dispuesto para librar mandamiento, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que, bajo ese entendido, no existe una situación de mora judicial que deba ser subsanada por el funcionario judicial.

Así las cosas, al no estarse ante un escenario de mora judicial actual, y al encontrarse justificada la tardanza, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

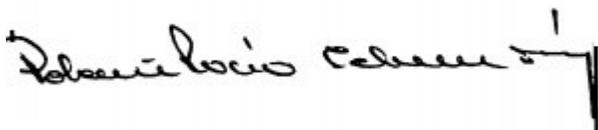
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Estela Alvarado Utria, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001310500720190035700, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH